



Roj: **AAN 4979/2025 - ECLI:ES:AN:2025:4979A**

Id Cendoj: **28079220022025200470**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **14/07/2025**

Nº de Recurso: **369/2025**

Nº de Resolución: **467/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Auto**

Ponente: **MARIA TERESA GARCIA QUESADA**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUD.NACIONAL SALA PENAL SECCION 2

MADRID

AUTO: 00467/2025

AUDIENCIA NACIONAL - SALA DE LO PENAL

Sección 002

C/ GARCÍA GUTIÉRREZ S/N

Tfno: 917096572-70

Fax: 917096578

N.I.G.: 28079 27 2 2024 0003508

APELACION CONTRA AUTOS 0000369 /2025

O.Judicial Origen:JDO. CENTRAL INSTRUCCION N. 2 de MADRID

Procedimiento: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000087 /2024

AUTO Nº 467/2025

Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional

Sección 2ª

Ilma. Sra. Magistrada Dª. Mª. TERESA GARCÍA QUESADA (Ponente)

Ilma. Sra. Magistrada Dª. ANA REVUELTA IGLESIAS

Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ JOAQUÍN HERVÁS ORTIZ

En Madrid, a 14 de julio de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-En las Diligencias de Procedimiento Abreviado núm. 87/2024 del Juzgado Central de Instrucción número 2, con fecha 13 de junio de 2025 se dictó auto acordando "LA PRISIÓN PROVISIONAL comunicada y sin fianza del investigado Alexander , titular del NIE número NUM000 , nacido el día NUM001 .1971 en Tbilisi (Georgia), con Pasaporte de Georgia NUM002 ; cuyas demás circunstancias personales constan en autos; como responsable criminalmente de un delito de Contrabando de material de doble uso y/o de género prohibido, previsto y penado en el artículo 2.2, apartado b), de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando, modificada por la Ley Orgánica 6/2011, de 30 de junio y delito de Pertenencia a Organización Criminal, previsto y penado en el artículo 570 bis del Código Penal, sin perjuicio de posterior



calificación y/o ampliación a otros posibles delitos, a disposición de este JUZGADO CENTRAL en mérito de las presentes diligencias."

SEGUNDO.-Contra dicho auto, D.^a María Teresa Moncayola Martín Procuradora de los Tribunales y en nombre y representación de Don Alexander , se interpuso recurso de apelación.

Dado traslado al Ministerio Fiscal del recurso presento escrito de impugnación, interesando el mantenimiento de la medida acordada.

TERCERO.-Elevados los particulares necesarios, por diligencia de ordenación de fecha 30 de junio de 2025 se formó el correspondiente Rollo de Sala, señalándose por Providencia de fecha 2 de julio de 2025 la celebración de la vista solicitada por el apelante para el día 9 de julio.

Solicitada por la Letrada que ostentaba la defensa del encausado la suspensión de la vista, se señaló la celebración de la misma para el siguiente día 10 de julio, no compareciendo la parte apelante, teniendo la Sala por desistida a la parte de la petición de vista, siendo ponente la Ilma. Sra. Magistrada D.^a MARIA TERESA GARCIA QUESADA, que expresa el parecer de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-Con relación a la prisión provisional es preciso partir, porque nos encontramos en un sistema regido por el principio "pro libertate", de que se trata de una medida cautelar que solo puede adoptarse en aquellos supuestos en que existan indicios racionales de la comisión del presunto hecho delictivo; sin que la medida pueda tener un carácter retributivo, ni se utilice con la finalidad de impulsar la investigación del delito, obtener pruebas o declaraciones, etc., sino que la misma, para poder adoptarse, ha de responder a alguno de los fines que constitucionalmente justifican la privación de libertad, que según STC 128/1995, 177/1998, 33/1999 y 14/2000, entre otras, son: evitar la obstrucción de la justicia penal, la sustracción a la acción de la administración de justicia o la reiteración delictiva, así como la protección de la víctima, tal y como viene recogido en los artículos 503 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal..

SEGUNDO.-En el supuesto de autos, la prisión provisional del investigado, impugnada por su defensa, se acuerda al constatarse por el Instructor la existencia de indicios de la participación del recurrente en la comisión de unos hechos que, sin perjuicio de la calificación jurídica que en el momento procesal oportuno se pudiera realizar, podrían ser constitutivos de un presunto delito de Contrabando de material de doble uso y/o de género prohibido, previsto y penado en el artículo 2.2, apartado b), de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando, modificada por la Ley Orgánica 6/2011, de 30 de junio, realizado por una organización de carácter internacional.

Y ello tras analizar los datos que fueron aportados tras las diligencias de investigación practicadas en torno a los hechos objeto de imputación en el presente proceso, se desprende que Alexander es un miembro fundamental de la organización dedicada al contrabando de material de doble uso y/o de género prohibido, habiéndose verificado la exportación de una máquina herramienta modelo FAGIMA STUDIO 800, valiéndose para ello de la mercantil INTERNATIONAL ENGINEERING & MACHINE, con destino a Turquía para su reexportación a la Federación de Rusia, concretamente a la empresa NEWTON IT.

Del análisis del terminal telefónico propiedad de Alexander (mensajes de WhatsApp de fecha 15, 16 y 22 de abril de 2024) se evidencia que el destinatario de dicha maquinaria era la compañía NEWTON-ITM localizada en la Federación Rusa y no una empresa de Turquía. En este sentido destaca el mensaje de WhatsApp de fecha 03.05.2024 remitido por Alexander al número de teléfono ruso NUM003 identificado como NEWTON M en el que Alexander remite a su interlocutor u documento " NUM004 ", factura emitida por TRASNCPNSDLAND BREST contra la empresa NEWTON M por valor de 12.000 euros por la realización de un servicio de transporte en dos fases: desde Estambul hasta Tuapse port Rusia y desde aquí hasta Moscú; factura por el transporte efectivo de la máquina herramienta antes referida. También destaca la conversación por WhatsApp de fecha 26.04.2024 entre dicho número de teléfono ruso y los investigados Alexander y Benito . Como se desprende de las conversaciones de WhatsApp antes referidas, de los documentos adjuntos a dichos mensajes, así como de las manifestaciones del investigado Benito , Alexander era el verdadero líder de esta trama de triangulación de mercancía ilícita. Entre los efectos incautados a Alexander destacan: ? Un sello verde de tinta de la marca trodat printy 4912, con la inscripción GERIMEKS ST GLOBAL ITHALAT IHRACAT LTD STI y el número NUM005 , etiquetado como 1EFECTO3. ? Un sello rojo de tinta de la marca trodat printy 46045 con inscripción INTEM International Engineering Machine, 03008 Alicante - España y NIF IVA ESB02817765, etiquetado como 1EFECTO4 ? Un sello azul de tinta de la marca IDEAL by trodat 46042 con inscripción en ruso y caracteres latinos GERIMEX y número de referencia 1247700476154, etiquetado como 1EFECTO5. GERIMEKS ST GLOBAL ITHALAT IHRACAT LTD STI (TURQUÍA) es una de las sociedades turcas que constan como destinatarias de



las exportaciones realizadas por INTERNATIONAL ENGINEERING & MACHINE SL (INTEM). LIMITED LIABILITY COMPANY GERIMEX es una sociedad rusa constituida el 05.07.2024 de la que es titular al 100% Rocío , identidad rusa de la detenida Rocío . El hecho de que Alexander posea los sellos de las sociedades GERIMEX en Rusia, GERIMEKS en Turquía e INTEM, demuestra que el detenido organizaba las transacciones entre la empresa exportadora (INTEM) y destinataria (GERIMEKS en Turquía), constatando así su alta implicación en la gestión de las mismas aunque desde una posición opaca.

Tras analizar en su resolución el carácter delictivo de los hechos investigados y su posible imputación al hoy recurrente, así como la penalidad señalada a los mismos, superior a los tres años de prisión, se razona que mediante la adopción de la medida de prisión provisional se persigue: a) Asegurar la presencia del investigado o encausado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga; b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento; c) evitar el riesgo de que el investigado o encausado cometa otros hechos delictivos.

Y se razona que para valorar la existencia de este peligro se ha tenido en cuenta en el presente caso conjuntamente a la naturaleza del hecho, la gravedad de la pena que pudiera imponerse a los investigados, su situación personal, así como a la previsión, dada la naturaleza y características de los hechos a que se refieren estas actuaciones, de la celebración del juicio oral. A ello se suma que el investigado se configura como un elemento clave de la organización y no tiene residencia en España, según la investigación realizada y su posibilidad de viajar a otros países es muy elevada.

TERCERO.-El recurrente funda su recurso en

PRIMERA. - en la actualidad no existe prueba objetiva alguna que vincule directamente a nuestro mandante con los hechos objeto de investigación.

SEGUNDA.- GRAVEDAD Y COMPLEJIDAD DEL ESTADO DE SALUD.

El Sr. Alexander padece múltiples patologías crónicas graves, clínicamente documentadas, que comprometen seriamente su salud y que hacen incompatible su permanencia en un centro penitenciario ordinario sin riesgo vital.

Mantenerlo en prisión en tales condiciones vulnera los artículos 15 y 24 de la Constitución Española, al comprometer su derecho a la integridad física y su derecho a ejercer su defensa en condiciones mínimas de salud. A

TERCERA. - CIRCUNSTANCIAS PERSONALES Y ARRAIGO

El investigado, Don Alexander , presenta un perfil personal y vital plenamente arraigado, tanto en su país de origen como en España, y carece de riesgo alguno de fuga.

Su residencia en España se encuentra perfectamente localizada y cuenta con soporte familiar directo en territorio nacional. Su hija ha viajado expresamente a España con el objetivo de hacerse cargo tanto de él como de su pareja, persona también vulnerable, en caso de que se le conceda una medida alternativa a la prisión.

CUARTA. -EXISTENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES MENOS GRAVOSAS

El principio de proporcionalidad, reiteradamente interpretado por el Tribunal Constitucional (STC 128/1995, STC 47/2000), impone al órgano judicial la obligación de valorar si existen medidas cautelares alternativas a la prisión provisional que permitan garantizar los fines del proceso penal sin lesionar gravemente derechos fundamentales. En el presente caso concurren circunstancias personales, familiares y médicas que permiten sustituir la medida privativa de libertad por otras menos gravosas,

QUINTA. - SOBRE LA COLABORACIÓN DEL INVESTIGADO Y LA VULNERACIÓN DE DERECHOS DE DEFENSA(ART. 24 CE)

El hecho de que el investigado haya facilitado voluntariamente su terminal telefónico, incluso cuando no existía un mandato judicial expreso que lo exigiera, y que además entregase la contraseña de acceso a las notas, constituye sin duda una manifestación clara de su voluntad de cooperar activamente con la justicia, y va más allá de las exigencias propias del derecho de defensa.

La letrada de la defensa no pudo mantener una entrevista previa adecuada con el investigado una vez tuvo acceso a la documentación esencial del procedimiento, ya que esta le fue entregada inmediatamente antes del momento de la declaración. Esto supuso una vulneración directa del derecho a la defensa (art. 24 CE) y del derecho a un proceso con todas las garantías, al impedirle contar con el tiempo y los medios suficientes para preparar su defensa conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del CEDH.



El derecho de defensa, reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española, constituye una garantía nuclear del proceso penal, que comprende tanto el derecho a ser asistido por letrado como el derecho a disponer de tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa, tal y como recoge también el artículo 6.3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En el presente caso, dicho derecho fue gravemente lesionado por las circunstancias en que se desarrolló la primera declaración judicial del investigado: La defensa solo tuvo acceso a la documentación esencial de las actuaciones escasos minutos antes de la declaración. La entrevista previa que esta parte pudo mantener con su cliente tuvo lugar antes de recibir dicha documentación, lo que imposibilitó una preparación efectiva, contradiciendo la finalidad del derecho a la defensa técnica. Cuando finalmente se entregó la documentación, el estado de salud del investigado se había agravado notablemente, encontrándose descompensado físicamente y con limitaciones cognitivas y de comprensión, derivadas de sus múltiples patologías y de la ausencia de medicación adecuada durante su detención. Esta parte acudió inmediatamente a poner en conocimiento del Ministerio Fiscal el estado clínico de su patrocinado, pero el fiscal ya se encontraba en curso hacia el juzgado.

SEXTA. - CUMPLIMIENTO DE NORMAS INTERNACIONALES Y LEGALIDAD DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL

Tal como se acredita, los productos comercializados por la empresa fueron adquiridos, inspeccionados y despachados en origen conforme a los estándares y normativas técnicas y de comercio exterior de la Unión Europea y otros países aliados (NATO, Alemania, Francia, España, etc.). La mercancía no se hallaba sujeta a control especial ni figuraba en listas de bienes de doble uso, armas, material prohibido o sancionado en los términos del Reglamento (UE) 2021/821 del Parlamento Europeo y del Consejo.

La parte investigada actuó en calidad de consultor y representante legal, sin ningún tipo de participación en la ejecución material de la compraventa internacional ni control sobre la logística o transporte de la mercancía tras su despacho inicial. La actuación fue transparente, ajustada a parámetros técnicos habituales, y en ningún momento se orientó al incumplimiento de licencias o a vulnerar el régimen internacional de sanciones. La utilización posterior que terceros hicieran de los productos excede el ámbito de responsabilidad del declarante, conforme al principio de personalidad de la pena (art. 28 CP).

Debe destacarse que la actividad comercial desarrollada por la mercantil INTERNATIONAL ENGINEERING & MACHINE, S.L., de la que el Sr. Alexander no era administrador ni socio, se ajustó en todo momento a la legalidad vigente, cumpliendo los estándares establecidos por la normativa nacional e internacional, incluyendo los compromisos derivados de la pertenencia de España a la Unión Europea y a la OTAN, especialmente en materia de control de exportaciones de productos de doble uso.

SEPTIMA. - ACCESO ANTICIPADO A DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL VIGENTE

Según consta en las actuaciones, el acceso al dispositivo del investigado tuvo lugar el día 10 de junio de 2025, es decir, con anterioridad a la fecha de emisión de la autorización judicial para dicha diligencia, que figura expedida en fecha 11 de junio de 2025. Esta secuencia temporal resulta incompatible con las garantías mínimas del procedimiento legalmente establecido, lo que vicia de nulidad radical la actuación practicada. El acceso se efectuó a través de reconocimiento facial (Face ID), sin oposición del investigado debido a su estado de vulnerabilidad, pero sin cobertura judicial alguna en ese momento, lo que convierte dicha intervención en una intromisión ilegítima y arbitraria en el ámbito de la intimidad personal y el secreto de las comunicaciones, derechos fundamentales consagrados en los artículos 18.1 y 18.3 de la Constitución Española, así como en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH).

Por tanto, debe considerarse nulo todo el material probatorio derivado del acceso prematuro al teléfono móvil del investigado, lo cual debilita gravemente cualquier tesis incriminatoria sustentada en su contenido y deja sin base objetiva los indicios invocados para sostener su prisión provisional.

OCTAVA. -LA PRISIÓN PROVISIONAL EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO

La prisión provisional se configura en nuestro ordenamiento jurídico como una medida cautelar que se sitúa entre los instrumentos estatales de defensa del delito y asegurar el ámbito de libertad del ciudadano, por lo que ha de ser concebida, tanto en su adopción, como en su posterior mantenimiento, como medida excepcional, por oposición a la libertad que es la regla general; subsidiaria y necesaria, pues esta medida cautelar solamente podrá ser decretada teniendo en cuenta las circunstancias concretas del hecho y del sujeto pasivo del delito y, en particular, atendiendo a la consecución de los fines constitucionalmente legítimos de asegurar el normal desarrollo del proceso y la ejecución del fallo, así como el riesgo de reiteración delictiva.

Analizando tanto el texto legal como los pronunciamientos jurisprudenciales que definen el carácter de excepcionalidad de la medida adoptada.



El Ministerio Fiscal, en su escrito de impugnación al recurso, interesa la desestimación del mismo, por entender que concurren los requisitos y condiciones que legitiman la prisión acordada.

CUARTO.-Dicho lo cual, la Sala procederá al análisis de las alegaciones del recurrente, que hacen referencia a las dos cuestiones que deben ser valoradas en orden a decidir si procede o no la estimación del recurso. Dichos bloques son los atienden, respectivamente, a la existencia de un conjunto de indicios que permitan establecer de forma provisoria la participación del apelante en hechos constitutivos de infracción criminal, tal y como se afirma por el Instructor, y el segundo a la necesidad del mantenimiento de la medida cautelar, en orden a la finalidad que el Instructor recoge en sus resoluciones, de asegurar el buen fin del proceso, conjurando el riesgo de fuga que considera aún existente, y el riesgo de reiteración delictiva, atendidas las circunstancias que recoge en la resolución apelada.

En cuanto al primero de los aludidos condicionantes, hemos de decir que la resolución recurrida justifica el mantenimiento de la medida en la concurrencia de indicios de la posible existencia de los delitos a los que nos hemos referido en el precedente fundamento jurídico y hace referencia al resultado de las investigaciones llevadas a cabo durante meses en el curso del procedimiento con autorización de este Juzgado, los movimientos de las cuentas bancarias y finalmente culminadas con el registro domiciliario.

Se analizan los efectos objeto del tráfico mercantil y la mecánica seguida para el envío de los efectos calificados como material de doble uso con destino a la Federación Rusia, empleando para ello empresas y entidades de distintas nacionalidades no inscritas ni autorizadas para la comercialización de tal tipo de efectos. Analiza igualmente las funciones realizadas por el investigado apelante, y concretamente las cuentas corrientes en las que se reciben importantes ingresos no justificados para concluir que el apelante se erige en un elemento clave en la estructura organizativa de la trama dedicada a facilitar el envío de maquinaria prohibida y catalogada como material de doble uso.

Al respecto el apelante cuestiona los indicios valorados por el Instructor, afirmando la insuficiencia de los mismos, por considerar que las transacciones son conformes con la normativa internacional, y la ausencia de dolo directo o eventual por desconocimiento del destino final de la mercancía.

Tales alegaciones no son aptas para destruir, en esta fase inicial del procedimiento, la existencia de indicios de la participación del apelante en la mecánica delictiva descrita, haciendo referencia a la estructura empresarial diversificada en varios países, la naturaleza de los objetos de comercio, cuya naturaleza en ocasiones pretendía ser ocultada, y la evidencia de la recepción en las cuentas titularidad de las empresas intitulas o manejadas por el investigado de distintas cantidades de dinero no exactamente correspondientes con una actividad comercial, y que bien podrían tener sus orígenes en pagos o comisiones por la intermediación realizada.

De tal relato se deduce, en primer lugar, que el hoy apelante es conocedor de los hechos que sustentan la imputación, y de la existencia de diligencias de investigación ordenadas por el Instructor, que asimismo aparecen detalladas en el informe de impugnación del Ministerio Fiscal.

La Sala ha examinado el contenido de los datos incriminatorios descritos en la resolución impugnada, y de todo ello concluye la existencia de indicios bastantes de la implicación del apelante en los hechos objeto del presente procedimiento.

De lo que se trata en esta fase procesal es de afirmar la existencia de indicios de la existencia de un hecho delictivo y de la participación en la misma del afectado por la medida, y así entiende el Instructor al mantener la medida discutida, y también este Tribunal al revisarla, que, en el momento actual de la investigación, los indicios de la participación del apelante en la comisión de los delito que se le imputa, resultan suficientes para cumplir con los requisitos objetivos.

QUINTO.-El recurrente cuestiona el riesgo de fuga que se pretende conjurar con la medida impugnada, alegando las consideraciones que tuvo por convenientes respecto a la ausencia de datos que, a su entender sustenten el riesgo de fuga que justifica el mantenimiento de la medida.

Aun cuando el recurrente afirme contar con domicilio conocido, ello no implica la eliminación del riesgo de fuga a que se refiere el Instructor en la resolución impugnada, habida cuenta la grave penalidad asignada a los delitos inicialmente objeto de la imputación provisional, lo que pudiera mover la voluntad del apelante a colocarse fuera de la acción de la justicia, máxime cuando nos encontramos, como es el caso presente, en una primera fase de la investigación criminal.

El arraigo alegado puede calificarse de escaso, ya que no relata la existencia de actividad laboral o integración social que pudiera justificar tal afirmación, no aportando dato o documento alguno en tal sentido.

Los hechos imputados son graves, y también la penalidad a ellos asignada, y es indudable que la puesta en libertad del recurrente supondría la creación de un riesgo de elusión del proceso por parte del recurrente, quien



ningún obstáculo tendría para colocarse fuera de la acción de la justicia, sin que las medidas de menor entidad propuestas se consideren suficientes para conjurar el aludido riesgo de fuga.

Se entiende en consecuencia que el mantenimiento de la prisión acordada es proporcional a la gravedad de los hechos investigados y a las circunstancias personales del recurrente, no existiendo por ello motivos para la estimación del recurso.

SEXTO.-Por lo que se refiere a las alegaciones en torno al estado de salud del apelante, no considera la Sala que los padecimientos de salud sufridos por éste impidan su permanencia en el Centro Penitenciario.

De hecho consta en la propia documental aportada por el apelante que fue conducido al Centro Hospitalario desde el módulo de ingresos del Centro Penitenciario al que había sido conducido a raíz de la decisión hoy combatida.

Es lo cierto que los Centros Penitenciarios en España cuentan con los medios necesarios para la debida atención médica de los internos allí ingresados, y además cuentan con el soporte de la Sanidad Pública para las atenciones que desborden el marco asistencial del Centro Penitenciario, como lo acredita el traslado del interno al Hospital, donde fue examinado y tratado siendo diagnosticado de enfermedad susceptible de ser tratada al Centro Penitenciario, donde fue remitido con la correspondiente medicación.

SEPTIMO.-Por último en relación con su actitud de colaboración y simultánea denuncia por la acción supuestamente constitutiva de tal colaboración, con la consiguiente petición de nulidad de los actos derivados de la misma, la alegación no puede ser estimada.

Consta que el investigado entregó voluntariamente su teléfono móvil a los agentes encargados de la investigación, permitiendo la apertura del mismo, lo que en principio no implicaría la tacha de ilegalidad que pretende el recurrente, y no procede por ello la pretendida nulidad de lo actuado, en este inicial momento procesal, por no existir evidencia de una vulneración de los derechos fundamentales del recurrente en dicha actuación policial, y ello sin perjuicio de lo que pudiera resolverse en otro estado del procedimiento.

En cuanto al acceso de la defensa letrada recurrente a los materiales de la instrucción con carácter previo a las diligencias a las que hace referencia el recurso, el propio recurrente reconoce que sí le fue entregada la documentación, aludiendo al estado de su cliente que le impidió poder comunicar efectivamente con él acerca de los mismos con carácter previo a su declaración, lo que resulta refutado por el examen médico forense practicado que certifica que el detenido se encontraba en condiciones de declarar. Consta en la declaración la queja de la Letrada, siendo contestada de forma efectiva por el Magistrado Juez afirmando que él mismo dispuso lo necesario para que fueran facilitados a la defensa los elementos necesarios para el adecuado conocimiento de los hechos, que por lo demás, resulta evidente que son conocidos por la recurrente, siendo además que la supuesta indisposición de su cliente que le impidió comunicar con él queda desvirtuada por el informe médico forense al que ya hemos hechos referencia.

Tan sólo queda por afirmar que la multitud de diligencias solicitadas por la recurrente en los nueve apartados del suplico, en cuanto que se trata de diligencias de prueba no procede su admisión en el trámite del recurso de apelación que hoy resolvemos, con arreglo a lo prevenido en el artículo 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

OCTAVO.-Se declaran de oficio las costas devengadas en esta alzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

PARTE DISPOSITIVA

DESESTIMAMOS el recurso de apelación formulado por D.^a María Teresa Moncayola Martín Procuradora de los Tribunales y en nombre y representación de Alexander , contra el auto dictado en las Diligencias de Procedimiento Abreviado núm. 87/2024 del Juzgado Central de Instrucción número 2, con fecha 13 de junio de 2025, y, en consecuencia, CONFIRMAMOS dicha resolución, declarando de oficio de las costas devengadas en esta alzada.

Notifíquese esta resolución, contra la que no cabe recurso alguno, a las partes y al Ministerio Fiscal, y remítase copia testimoniada al Juzgado Central de Instrucción para su conocimiento, practicado lo cual procédase al archivo del Rollo de Sala.

Así por este nuestro Auto lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Por ante mí, doy fe.